



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente sancionador MULORD000085: REPÚBLICA VALENCIANA/PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU

Se remite propuesta de resolución del procedimiento sancionador, con la indicación de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Cinco de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, disponen de un plazo de quince días para formular alegaciones para lo que se les pondrá de manifiesto el expediente, a fin de que puedan consultarlo y obtener copias de los documentos que obren en el mismo. Las **alegaciones** deberán presentarse por correo electrónico (jaime.lejarza@tcu.es) y, asimismo, a través de la Sede Electrónica del Tribunal de Cuentas (<https://sede.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sede-electronica/>), accediendo al apartado "Registro electrónico" y, en caso de no disponer de certificado electrónico, mediante correo postal.

En el supuesto de que no se formulen alegaciones, deberán comunicarlo, igualmente, a esta Instrucción mediante escrito remitido por los medios anteriormente citados.

Firmado electrónicamente en Madrid, según información consignada en el margen inferior

EL INSTRUCTOR

Jaime Martínez de Lejarza Suanzes

REPÚBLICA VALENCIANA/PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU



CSV:
Qx8oWxDBt8C/pOMojLUh

AUTENTICIDAD VERIFICABLE EN:
<https://sede.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sede-electronica/servicios/validacion-csv/CompCSV.html>

TOTAL HOJAS: 1

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR:
Jaime Martínez de Lejarza Suanzes

CARGO:
Instructor

FECHA (CET):
08/03/2023 10:59:42



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA FORMACIÓN POLÍTICA *REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU* POR PRESUNTA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DE LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y 2020 RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 14. SEIS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO, SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Vistas las alegaciones formuladas y el resultado de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento sancionador incoado a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** acordado por Resolución del Pleno del Tribunal de Cuentas de 18 de octubre de 2022, en relación con el posible incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 14. Seis la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos (LOFPP) relativa a la remisión de las cuentas anuales de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 fuera de plazo y, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El 4 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma web desarrollada por el Tribunal de Cuentas para facilitar la presentación por vía telemática de las cuentas de los partidos políticos (www.cuentaspartidospoliticos.es), se remitió al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA/PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** relativas al ejercicio 2019.

2º.- En los procesos de rendición de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2020, se puso de manifiesto la falta de remisión de las cuentas anuales de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** al Tribunal de Cuentas, incumpliendo la obligación recogida en el artículo 14. Seis de la LOFPP.

3º.- Las Consejeras titulares del Departamento de Partidos Políticos enviaron escrito, con fecha 25 de septiembre de 2020, a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU**, de cuya notificación no hay constancia al no remitir la empresa notificadora acuse de recibo ni de devolución. En el escrito se informaba a la formación política que las cuentas anuales de los ejercicios 2016 y siguientes no habían sido rendidas al Tribunal de Cuentas, incumpliendo el artículo 14. Seis de la LOFPP. También se comunicaba en el escrito que la no rendición de las cuentas anuales se encuentra tipificada como infracción sancionable en el artículo 17 de la LOFPP, pudiendo ser constitutiva de infracción grave o muy grave según el número de ejercicios a los que se extienda dicho incumplimiento. En el mismo escrito se requería a la formación política la remisión de las cuentas anuales a través de la Plataforma de Partidos Políticos, accesible en la página web del Tribunal de Cuentas (www.cuentaspartidospoliticos.es), en caso de no atenderse, se actuaría conforme a lo dispuesto en la normativa.

4º.- A propuesta de las Consejeras titulares del Departamento de Partidos Políticos, el Pleno de esta Institución adoptó el 18 de marzo de 2022 el siguiente acuerdo:

*“Primero.- Disponer la apertura de un periodo de información previa, conforme al párrafo segundo del artículo 18.Uno de la LOFPP, a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU**, dándole audiencia para que, en el*



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

plazo de quince días desde la recepción de la notificación de esta Resolución, pueda formular las alegaciones que considere oportunas sobre la procedencia de iniciación de procedimiento sancionador en relación con el incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2020.

Debe significarse que el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador está tipificado, en el artículo 17. Dos c) de la LOFPP, como infracción muy grave, pudiendo dar lugar, en su caso, a la imposición de la sanción establecida en el artículo 17 bis Uno c) de dicha ley.

Por su parte, el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en la LOFPP está tipificado, en el artículo 17. Tres c) de la misma, como infracción grave, pudiendo dar lugar, en su caso, a la imposición de la sanción establecida en el artículo 17 bis Dos c) de dicha norma.

5º.- Con fechas de 4 y 19 de abril de 2022, a través de la Plataforma web desarrollada por el Tribunal de Cuentas para facilitar la presentación por vía telemática de las cuentas de los partidos políticos (www.cuentaspartidospoliticos.es), se remitieron al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA/PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** relativas a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021.

6º.- Asimismo, con fecha de 21 de abril de 2022 la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA/PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU**, remitió correo electrónico confirmando que una vez registradas telemáticamente las cuentas correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021, no procederían a formular alegaciones, por considerar que estarían resueltos los problemas que condujeron a la apertura del expediente.

7º.- En sesión celebrada el 18 de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal de Cuentas, tras considerar que no había quedado desvirtuada la irregularidad consistente en la falta de cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 14. Seis de la LOFPP, al no remitir las cuentas anuales de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 en plazo, aprobó una Resolución acordando el inicio de procedimiento sancionador prevenido en el artículo 18 de la LOFPP a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** nombrando instructor de dicho procedimiento a don Jaime Martínez de Lejarza Suanzes, Subdirector Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Partidos Políticos del Tribunal de Cuentas y, confiriendo a la formación un plazo de quince días para que pudiese aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase conveniente y para solicitar la apertura de un periodo probatorio y proponer los medios de prueba que considerase adecuados, conforme dispone el artículo 18. Dos de la LOFPP.

8º.- Con fecha de 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de don Víctor Baeta Subias que en nombre y representación de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU**, formulaba alegaciones.

En su escrito señala que tiene todas las cuentas anuales presentadas ante el Tribunal de Cuentas, las últimas las presentó en abril de 2022 y que entre la presentación y la apertura del



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

procedimiento sancionador ha mediado más de 6 meses y que al no haberse solicitado aclaración complementaria entiende que las cuentas han sido aceptadas como correctas.

Añade que en junio de 2020 acordaron suspender actividad por la pandemia, circunstancias extraordinarias que también fueron recogidas por el propio Tribunal de Cuentas en un comunicado de fecha 31 de octubre de 2020.

El partido nunca ha recibido subvención de estado y que la presentación de cuentas anuales fuera de plazo no ha causado ningún perjuicio económico al Estado ni a la ciudadanía y que el importe de la sanción es absolutamente desproporcionado.

Finaliza solicitando que se archive el procedimiento.

9º.- Las cuentas anuales de los ejercicios 2017 a 2020 de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** depositadas en la Plataforma de rendición de cuentas de partidos políticos que son objeto de este procedimiento sancionador reflejan los siguientes saldos en las partidas de activo y en la cuenta de resultados.

Ejercicio	Partido Político	Euros	
		Activo	Resultado del ejercicio
2017	REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU	0,00	0,00
2018	REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU	0,00	0,00
2019	REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU	98,12	98,12
2020	REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU	88,12	-10,00

10º.- Se han observado las normas legales y reglamentarias en vigor.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LOFPP, el Pleno del Tribunal de Cuentas es el competente para iniciar y resolver este procedimiento sancionador.

Segundo.- El artículo 14.6 de la LOFPP estipula que todos los partidos políticos habrán de remitir sus cuentas anuales consolidadas, en las que se detallarán y documentarán sus ingresos y gastos, debidamente formalizadas, al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran.

Para poder dar cumplimiento a esta obligación, el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de marzo de 2017 aprobó la *Instrucción por la que se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades*. La Regla segunda de la Instrucción estipula que las cuentas anuales serán presentadas exclusivamente a través de la Plataforma de Partidos Políticos (www.cuentaspartidospoliticos.es).



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

Conforme al artículo 1 de la LOFPP, la expresión “partido político” comprenderá, en su caso, a los partidos políticos, Federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.

Tercero.- El artículo 17.Dos c) de la LOFPP tipifica como infracción muy grave el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14.Seis de la misma o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

Por su parte, el artículo 17.Tres c) de la LOFPP tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en dicha Ley, siempre que no constituya delito.

De acuerdo con el artículo 17 bis Uno c) de la LOFPP, para la infracción del referido artículo 17.Dos c) se prevé una sanción de un mínimo de 50.000 euros y un máximo de 100.000 euros. Por su parte, el artículo 17 bis Dos c) para la infracción del artículo 17.Tres c) prevé una sanción de un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 50.000 euros.

Cuarto.- El artículo 14.Tres de la LOFPP señala que las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. Añade el artículo 14.Seis de la LOFPP que en las cuentas anuales se detallarán y documentarán todos los ingresos y gastos.

Quinto.- La formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** ha rendido las cuentas anuales de los ejercicios 2017 a 2020 superado el plazo señalado en el artículo 14.Seis de la LOFPP. En consecuencia, es necesario analizar si esta rendición fuera de plazo constituye una infracción sancionable por sí sola o si es necesaria la concurrencia de otros elementos para que estemos ante una infracción sancionable.

Para el estudio de esta cuestión se van a analizar los siguientes elementos: naturaleza jurídica del tipo de infracción, si la presentación extemporánea de las cuentas anuales ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, la existencia de culpa o dolo y el contenido de las propias cuentas anuales, todo ello en relación con la proporcionalidad del importe de la presunta sanción fijada por el legislador que, en su caso, cabría imponer a la formación política.

Sexto.- En primer lugar, las infracciones tipificadas en los apartados Dos. c) y Tres c) del artículo 17 de la LOFPP relativas a la falta de rendición de cuentas anuales o rendición extemporánea, incompleta o deficiente al Tribunal de Cuentas responden a lo que la doctrina entiende como infracciones de riesgo o de peligro. Es decir, son infracciones cuya realización requiere la simple puesta en peligro, concreto o abstracto, del bien jurídico protegido por la norma que la tipifica como tal, sin requerir su lesión efectiva. Las infracciones de riesgo o peligro suponen, por tanto, un adelantamiento de la barrera sancionadora a momentos previos a la lesión.

En este caso, el bien jurídico protegido es el sistema de financiación de los partidos políticos que, como señala la exposición de motivos de la propia LOFPP, *“La libertad de los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones quedaría perjudicada si se permitiese como fórmula de financiación un modelo de liberalización total (...) al ser instituciones que vehiculan la formación de la voluntad popular”*. En consecuencia, continúa señalando la exposición de motivos: *“Lo que se trata es, por tanto, abordar de forma realista la financiación de los partidos*



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

políticos a fin de que tanto el Estado, a través de subvenciones públicas, como los particulares, sean militantes, adheridos o simpatizantes, contribuyan a su mantenimiento como instrumento básico de formación de la voluntad popular y de representación política, posibilitando los máximos niveles de transparencia y publicidad y regulando mecanismos de control que impiden la desviación de sus funciones.”

Esta comprobación y sometimiento de los partidos políticos al sistema de financiación previsto en la LOFPP se realiza mediante la auditoría y fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas, tanto de las cuentas anuales ordinarias como de las cuentas electorales de los propios partidos políticos. De ahí, que el legislador exija la remisión de las cuentas anuales ordinarias (art.14.Seis de la LOFPP) y electorales (art.133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -LOREG-) al Tribunal de Cuentas.

Por lo tanto, la tipificación de la falta de remisión de las cuentas anuales o su remisión extemporánea, incompleta o deficiente se configuran como infracciones de peligro o riesgo, al presuntamente impedir, en algunos casos, al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador y verificar que la financiación del partido, así como la realización de gastos electorales se ha realizado conforme a la legalidad.

Sin embargo, la imposibilidad de haber podido fiscalizar las cuentas anuales no acredita por sí solo que se haya producido una vulneración del sistema de financiación previsto legalmente por parte del partido político.

Séptimo.- Adicionalmente a la calificación de la naturaleza jurídica de la infracción como infracción de peligro o riesgo, se debe estudiar y comparar los distintos supuestos de hecho contemplados en el artículo 17.Dos c) y Tres c) de la LOFPP para examinar la concretas conductas tipificadas como infracción por el legislador.

Por un lado, el artículo 17. Dos c) estipula que:

*“Dos. Serán consideradas infracciones **muy graves**: (...) c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.”*

Mientras que el artículo 17. Tres c) señala que:

*“Tres. Serán consideradas infracciones **graves**: (...) c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito.”*

Las dos letras de los apartados transcritos contienen varios supuestos de hecho que deben ser considerados como infracciones si bien, el segundo supuesto de hecho del apartado Dos. c) presentación de cuentas incompletas o deficientes no hace mención del número de ejercicios a los que deben referirse estas cuentas incompletas o deficientes, mención que por su parte sí hace el apartado Tres. c) *durante un ejercicio*, calificando la infracción como grave.

En este punto, es necesario resaltar que los dos supuestos de hecho del artículo 17. Dos c) están separados por la conjunción disyuntiva **-o-**, definiendo como infracción muy grave tanto un supuesto como el otro. Esta omisión del número de ejercicios lleva a la lógica consecuencia



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

jurídica -tratándose de una infracción muy grave- de aplicarle el número de ejercicios que exige el primer supuesto de hecho del apartado Dos. c)- *dos ejercicios consecutivos o tres alternos*-, es decir, exige acudir al presupuesto de hecho de la presunta proposición gramatical anterior.

Tras esta interpretación y análisis del segundo presupuesto de hecho del art.17. Dos c) por contraposición al supuesto de hecho del artículo 17. Tres c), no queda del todo claro dónde empieza y acaba cada uno de los dos supuestos de hecho -proposiciones gramaticales- recogidos por el legislador en los apartados Dos. c) y Tres. c) del artículo 17 de la LOFPP.

Esta presunta indeterminación de todas las conductas infractoras establecidas en los artículos 17. Dos c) y Tres c) podría estar vulnerando el principio de taxatividad (STS de 26 de noviembre de 2020)¹ reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución Española (CE) en relación con el principio de legalidad "*nullum crimen nulla poena sine lege*" por lo que se hace necesario un estudio detallado que determine las conductas infractoras definidas por el legislador a través de la interpretación de la norma jurídica.

Octavo.- En la interpretación de los dos preceptos se debe tener en cuenta los principios de tipicidad², legalidad y más en concreto de taxatividad, tal y como se señala en el FJ 3º de la Sentencia 161/2003 de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional, que dice así:

"En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos,

¹ Principio jurídico que exige al legislador que las leyes sancionadoras describan de modo preciso y estricto las conductas infractoras.

STS de 26 de noviembre de 2020

a) el principio de legalidad penal del art. 25 CE, en sus diferentes vertientes, rige en toda su extensión, sin restricciones, en el ámbito administrativo sancionador.

b) Una de las vertientes del principio de legalidad, con los de *lex scripta* (previsión por ley formal, SSTC 129/2003, de 30 de junio, FJ 4; 100/2003, de 2 de junio, FJ 3; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 7) *lex praevia* (predeterminación a la conducta STC 100/2003, de 2 de junio, FJ 3) y *lex stricta* (prohibición de la analogía *in malam partem*), es el de *lex certa* (STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6), también denominado de taxatividad.

d) Tal principio de *lex certa* entraña una llamada, en primer lugar, al legislador, para que precise en la ordenación de la ley penal -utilizado el término en sentido general- con la mayor exactitud, los tipos abstractos que definen las conductas que se reputen merecedoras de sanción; pero también ordena al aplicador o intérprete (la Administración que sanciona y el juez que controla la legalidad de esa actuación) la adecuada tarea de subsunción del hecho apreciado en la norma tipificadora, de modo que tal subsunción o inserción no fuerce el sentido de las palabras.

f) Cabe expresar que, en estos casos, no sólo padecerá la *lex certa*, sino también, por lo común, el principio de interdicción de la analogía, fruto de tal extensión"

² STC 13/2021 de 28 de enero FJ 4 letra a)

a) La tipicidad de las infracciones, a diferencia de la garantía formal del principio de legalidad sancionadora, y la reserva de ley que lleva consigo en aras de tutelar la libertad individual, viene impuesta por el art. 25.1 CE en función de la seguridad jurídica de la persona. Exige con este fin "la predeterminación normativa de las conductas infractoras [...] con la mayor precisión posible, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, de esta manera, las consecuencias de sus acciones" (por todas, las SSTC 145/2013, de 11 de julio, y 160/2019, de 12 de diciembre).



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica.”

En la interpretación concreta de los dos preceptos, debemos de tener siempre en cuenta que el bien jurídico protegido es la correcta financiación de los partidos políticos, permitiendo al Tribunal de Cuentas comprobar su financiación a través del examen y fiscalización de su contabilidad.

La interpretación que resulta más conforme con el ordenamiento jurídico consiste en deslindar los supuestos de hecho de la siguiente manera:

17. Dos. Serán consideradas infracciones muy graves: (...) c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.”

Exigiendo siempre para calificar la infracción como muy grave la existencia de dos ejercicios consecutivos o tres alternos y, a la vez, que estos incumplimientos (cuentas fuera de plazo o cuentas incompletas o deficientes) hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

Mientras que la interpretación que se debe hacer del apartado Tres c) del artículo 17 de la LOFPP es el siguiente.

“17. Tres. Serán consideradas infracciones graves: (...) c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito.”

Exigir siempre para calificar una infracción como grave que cada uno de los 3 incumplimientos (no rendir cuentas, cuentas incompletas o deficientes u otra obligación contable) hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio.

De este modo se separan todas las obligaciones que tienen los partidos políticos, por un lado, la obligación de presentar las cuentas anuales -dentro de un plazo (art.14.Seis de la LOFPP)- por otro, la obligación de presentar sus cuentas anuales completas, detalladas y documentadas (art.14 y 14 bis de la LOFPP y art.133 de la LOREG) y la obligación de no impedir el ejercicio de la función fiscalizadora al Tribunal de Cuentas en plazo (art.16.Dos y Cuatro y art. 19 de la LOFPP).

En este sentido, para *interpretar el supuesto de hecho de la norma* se ha acudido al artículo 3 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (CC), relativo a la interpretación de las normas jurídicas, que dice así:

“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

1º El sentido propio de sus palabras: Al realizar la extensión lógica de exigir *dos ejercicios consecutivos o tres alternos* en las cuentas rendidas de *manera incompleta o deficiente* para que pueda calificarse como una infracción muy grave se entiende fácilmente que el legislador equipara los dos supuestos de hecho (la rendición extemporánea y las cuentas incompletas).



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

Pues bien, esta equiparación debe ser total y debe ir acompañada de los mismos requisitos. Estos requisitos son, junto con los dos ejercicios consecutivos o tres alternos la exigencia de que la rendición extemporánea haya impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

Esta equiparación viene corroborada por el hecho de que tanto una rendición extemporánea de cuentas como unas cuentas incompletas o deficientes pueden llegar a impedir al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador o no.

Si un partido político rindiese sus cuentas anuales de manera incompleta o deficiente pero siempre en plazo, y este hecho no impidiera al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador – al no estar incluido el partido en el ámbito subjetivo de las Fiscalizaciones ordinarias del Tribunal de Cuentas- esta conducta no entraría dentro del tipo infractor y consecuentemente no sería sancionable.

Lo mismo ocurre con la rendición de cuentas fuera de plazo durante dos años consecutivos. Si las cuentas se han rendido fuera de plazo, pero esta rendición extemporánea no ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador -ya sea porque la rendición fuera de plazo ha sido de apenas unos días o semanas y no ha interrumpido la labor fiscalizadora ordinaria del Tribunal de Cuentas o porque el partido no estaba incluido en el ámbito subjetivo fiscalizador del Tribunal de Cuentas- la conducta no entra dentro del tipo infractor y no sería sancionable.

Efectuar una interpretación distinta llevaría al absurdo de calificar como infracción muy grave estos dos supuestos de hecho antagónicos y dejaría **carente de justificación objetiva** tanto la definición de la infracción por rendición extemporánea de cuentas anuales como el importe de la sanción mínima que fija el artículo 17.bis Uno c) -50.000 euros- pudiendo llegar a calificarse a la norma jurídica como **arbitraria**, infringiendo el artículo 9.3 de la Constitución Española:

- Presentación de cuentas anuales completas, detalladas y documentadas dos ejercicios consecutivos el 4 de julio del año siguiente al ejercicio que aquellas se refieran y que no han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora. Ejemplo: partido político que no recibe subvenciones del art.3 de la LOFPP que rinde cuentas superado el plazo y que no está incluido en el ámbito subjetivo fiscalizador del Tribunal.
- La presentación de cuentas anuales incompletas y deficientes dos ejercicios consecutivos y que adicionalmente han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador. Ejemplo: partido político que al tener representación en las Cortes Generales o en las Asambleas legislativas de las CCAA recibe subvenciones del artículo 3 de la LOFPP y, consecuentemente, debe ser fiscalizado por el Tribunal de Cuentas. Art.16.Dos de la LOFPP.

Como fundamentos para apoyar esta interpretación se debe mencionar que el legislador persigue efectuar un mayor control respecto de los partidos que perciben las subvenciones del artículo 3 al exigir el artículo 16. Dos de la LOFPP su fiscalización obligatoria por el Tribunal de Cuentas y la potestad atribuida legalmente al Ministerio del Interior de retener el pago de las subvenciones ordinarias si no rinden en plazo y publican sus cuentas anuales, conforme señala el artículo 3. Ocho de la LOFPP:

“16. Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

Respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.”

“3. Ocho. Se retendrá el pago de las subvenciones anuales ordinarias a aquellos partidos que en las fechas establecidas hayan incumplido las obligaciones de presentar y hacer públicas sus cuentas conforme establece el artículo 14.”

Es necesario llamar la atención en relación con las subvenciones reguladas en el artículo 3 ya que las mismas van destinadas a atender los gastos de funcionamiento y seguridad de los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados y/o en las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, que son las únicas instituciones titulares de la potestad legislativa (art.66 y 152 de la CE).

Como lógica consecuencia, el artículo 16. Dos de la LOFPP exige al Tribunal de Cuentas que fiscalice a estos partidos políticos al participar de manera ordinaria y recurrente de recursos públicos y deja el legislador, al Tribunal de Cuentas, la realización de las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación en relación con el resto de partidos políticos.

2º En relación con el contexto: La inclusión de estas infracciones muy graves y graves en la LOFPP se realizó por Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo y, en su exposición de motivos, se señalaba que *“de acuerdo con el sentir social y el compromiso suscrito por la mayoría de los grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados durante el mes de febrero de 2013, en el momento presente se hace necesaria la adopción de una ley que incluya nuevas medidas de vigilancia de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, con la que se avance aún más en la transparencia y control al que han de estar sometidos.”* En esta línea se puede fácilmente deducir que la motivación que tenía el legislador era efectuar un mayor control y exigir una mayor transparencia sobre los partidos políticos que perciben las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP. Como ejemplo citar los artículos 3. Seis, Siete, Ocho, Nueve y el art.14. Seis, Siete, Ocho y Nueve de la LOFPP que confirman esta interpretación.

3º Los antecedentes históricos y legislativos: En la regulación de la LOFPP anterior a la reforma operada por LO 3/2015, únicamente exigía el legislador en el art.14. Tres la obligación de rendir cuentas anuales al Tribunal de Cuentas a los partidos políticos que recibieran algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la LOFPP. Por su parte, el artículo 16. Dos de la LOFPP en su redacción anterior, relativo al control externo no diferenciaba entre los partidos políticos que percibían subvenciones y los que no, consecuentemente se limitaba la fiscalización del Tribunal de Cuentas a los partidos que tenían obligación de rendir cuentas anuales. Esta regulación anterior junto con la nueva redacción del artículo 16. Dos de la LOFPP confirma el interés del legislador en la diferenciación de los sujetos que deben ser fiscalizados en todo caso y, los que pueden ser fiscalizados si así lo decide el Tribunal de Cuentas en sus planes de actuación.

También, la regulación anterior a la reforma de la LOFPP por la LO 3/2015 definía como infracción muy grave en el artículo 17. Uno b) -no existía otro grado de infracciones- *“no presentar, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o que éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.”* Únicamente podían incurrir en esta infracción, como se ha señalado en el párrafo anterior, los partidos políticos que estaban obligados a remitir las cuentas anuales, es decir, los que percibían las subvenciones del art.3 de la LOFPP. Es decir, el legislador protegía el control en la adecuada



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

financiación de los partidos políticos que recibían subvenciones, dejando fuera a los partidos que no percibían subvenciones, no solo del control por parte del Tribunal de Cuentas sino también del régimen sancionador.

Además, la redacción anterior del tipo infractor ha pasado sin apenas alteraciones a la nueva redacción y no ha tenido en cuenta que ahora deben rendir cuentas anuales todos los partidos políticos. Así, en la redacción anterior todos los partidos que no rendían cuentas impedían al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, sin embargo, el efecto de impedir al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, no se produce de manera directa con todos los partidos, sino que hay que analizar caso a caso y comprobar que efectivamente, la rendición extemporánea o las cuentas incompletas, han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

4º La realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas: La LO 3/2015 introdujo en la LOPP en el artículo 12.bis, un procedimiento judicial de extinción de partidos políticos. El origen de este artículo se encuentra en la enmienda núm. 204 al proyecto de Ley Orgánica de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, con la siguiente justificación: *«Esta disposición obedece a la necesidad de clarificar la situación actual del Registro de Partidos Políticos. A día de hoy hay aproximadamente 4.200 partidos inscritos en el Registro, en una gran mayoría inactivos.»* Por contraposición a estos más de cuatro mil partidos inscritos en el registro, actualmente hay menos de 40 partidos políticos que estén percibiendo las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP y respecto de los que el Tribunal de Cuentas está obligado a fiscalizarlos en todo caso.

Esta disparidad numérica entre los partidos que deben ser fiscalizados en todo caso (40) y los que pueden ser fiscalizados si así lo decide el Tribunal de Cuentas (todos los restantes, más de 4.000) sirve precisamente de argumento para descartar que el legislador haya querido imponer por un lado, un menor control externo-fiscalizador sobre las formaciones que no perciben subvenciones del artículo 3 y, por el otro, someter a estas mismas formaciones políticas al mismo tipo de infracción y sanción que a las formaciones políticas que si perciben subvenciones del art.3 de la Ley y deben ser fiscalizadas. Es decir, debe interpretarse el artículo 17. Dos c) y 17. Tres c) siguiendo la misma diferenciación realizada por el legislador, de este modo se da congruencia a todo el sistema de control-sanción atribuido al Tribunal de Cuentas.

En este punto relativo a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas las normas jurídicas también es conveniente mencionar a efectos comparativos – al ser los partidos políticos entes privados de base asociativa- el sistema de sanciones previsto para las sociedades mercantiles que no rindan sus cuentas anuales en plazo, señalando el artículo 283 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) que corresponderá imponer una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Continúa señalando el mismo artículo que la sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

A este respecto mencionar, que el legislador define el tipo como la falta de rendición de cuentas anuales y no menciona nada de cuentas incompletas o deficientes o que impidan a las partes interesadas (acreedores, socios, etc.) el correcto examen, verificación o consulta de las cuentas



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

anuales, extremos que si cita el legislador en la LOFPP. Por el contrario, en la LOFPP no se citan las variables que permiten medir la dimensión o volumen de negocio de la sociedad para la determinación del importe de la sanción, extremos que si se incluyen en el TRLSC.

Esta diferente regulación permite interpretar que en la definición de las infracciones de la LOFPP y en el establecimiento de una sanción mínima de 50.000 euros, lo que busca el legislador es sancionar a los partidos políticos que dificultan la labor fiscalizadora del Tribunal de Cuentas y cuya dimensión y volumen de ingresos y gastos – para cumplir con el principio de proporcionalidad en las sanciones, art.25 de la CE- ya estaría previamente considerada y tenida en cuenta por el legislador al ser estos partidos políticos perceptores de las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP.

5º Atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas: El legislador, al fijar el importe de sanciones mínimas por las infracciones definidas en los artículos 17. Dos c) y 17. Tres c) -50.000 y 10.000 euros respectivamente- lo hizo pensando en las formaciones políticas que perciben las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP, con representación en las Cortes Generales o en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El legislador, no fijó el importe de las sanciones mínimas pensando en los más de 4.000 partidos políticos que no perciben subvenciones del artículo 3 de la LOFPP ya que la eventual imposición de sanciones tan elevadas -por la simple rendición de cuentas fuera de plazo- para estos partidos de reducido tamaño, que no reciben las subvenciones del artículo 3 y que, adicionalmente, no tienen que ser obligatoriamente fiscalizados por el Tribunal de Cuentas provocaría, en la práctica, la disolución, desaparición y extinción de estos partidos políticos, impidiéndoles el ejercicio del derecho fundamental de *participación en los asuntos públicos* consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Como apoyo de esta interpretación finalista también se debe señalar lo estipulado por el legislador en el artículo 16. Cuatro de la LOFPP que dice así:

“El Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo 14, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en el apartado anterior, o en su caso se harán constar expresamente cuantas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.”

En concreto, el artículo 14. Seis fija el plazo para la remisión de las cuentas anuales– antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran- debiendo por tanto el Tribunal de Cuentas emitir el informe de fiscalización en un plazo de seis meses.

Por lo tanto, con este artículo se confirma que el legislador equipara la rendición superado el plazo con una presunta obstaculización en el ejercicio de la función fiscalizadora ordinaria del Tribunal de Cuentas, al presumir que los partidos políticos que rindan fuera de plazo pueden llegar a dificultar al Tribunal de Cuentas el normal ejercicio de su función fiscalizadora. Sin embargo, no todos los partidos políticos deben ser fiscalizados obligatoriamente por el Tribunal de Cuentas. En consecuencia, siempre será necesario examinar que tanto la rendición extemporánea como la remisión de cuentas incompletas o deficientes hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

De este modo se llega a la misma interpretación de los supuestos de hecho establecidos por el legislador que deben concurrir para que una conducta sea calificada como infracción muy grave: dos ejercicios consecutivos o tres alternos de cuentas rendidas fuera de plazo que hayan



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador y dos ejercicios consecutivos o tres alternos de cuentas anuales rendidas en plazo de manera incompleta o deficiente que hayan impedido el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del Tribunal de Cuentas.

Es decir, se debe equiparar la rendición extemporánea de cuentas anuales con la rendición de cuentas incompletas o deficientes, ya que las dos conductas pueden llegar a impedir al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador con regularidad. Artículo 16. Cuatro de la LOFPP.

Con esta interpretación se aporta una justificación objetiva a la definición de las conductas infractoras y a las sanciones de los artículos 17 Dos. c) y Tres. C) y 17 bis Uno c) y Dos c) de la LOFPP, se adecúa a la voluntad del legislador, a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad³ recogidos en el art.25 de la CE y al derecho fundamental de participar en los asuntos públicos del art.23 de la CE, a la vez que aporta congruencia con el resto del articulado de la LOFPP, principalmente con los artículos 3, 14 y 16. Dos y Cuatro de la LOFPP, anteriormente transcritos.

Noveno.- En este sentido, para calificar la gravedad de las infracciones y su correspondiente sanción mínima -muy graves 50.000 euros y graves 10.000 euros- el legislador ha tenido en cuenta los siguientes hechos: la no presentación de cuentas, su presentación incompleta o deficiente, presentación extemporánea, el número de ejercicios a los que afecta el incumplimiento y que estos incumplimientos hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

La gravedad de los hechos tipificados por el legislador es la siguiente, atendiendo a la definición de las infracciones y al conjunto de obligaciones que impone el legislador a los partidos políticos, tanto en la LOFPP como en la LOREG:

- Impedir al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora.
- Número de ejercicios a los que afecta el incumplimiento.
- Falta de rendición de las cuentas anuales.
- Cuentas incompletas o deficientes.
- Incumplimiento de otra obligación contable.
- Cuentas rendidas fuera de plazo.

A raíz de esta interpretación de los artículos 17. Dos c) y 17. Tres c) se considera conveniente clarificar como quedarían encuadrados en cada artículo las diferentes conductas infractoras definidas por el legislador. De esto modo, el régimen de infracciones y sanciones en relación con la obligación de remisión de documentación contable, quedaría configurado como se expone a continuación:

³ Que es objeto de estudio más adelante en un razonamiento jurídico concreto y específico, acerca de la proporcionalidad que debe existir entre la necesaria proporción que debe mediar entre la gravedad de la conducta sancionada y la intensidad de la pena.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

1) No rendición de cuentas anuales.

- a) Si la falta de rendición de cuentas⁴ afecta a dos ejercicios consecutivos o tres alternos y, a la vez, ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, serían calificados los hechos como infracción muy grave -17. Dos c) -. Sanción de 50.000 a 100.000 euros.
- b) La no presentación de las cuentas anuales relativas a un ejercicio que ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador sería calificado como infracción grave -17. Tres c)-. Sanción de 10.000 a 50.000 euros.
- c) La no rendición de cuentas anuales, independientemente del número de ejercicios a los que afecte, que no haya impedido el ejercicio de la función fiscalizadora al Tribunal de Cuentas, en una primera aproximación, no sería sancionable. No obstante, por aplicación del artículo 14. Siete⁵ de la LOFPP y del artículo 12.bis 1 c) de la LOPP, procedería el inicio del procedimiento judicial de extinción de partidos políticos cuando no hayan rendido tres ejercicios consecutivos o cuatro alternos.

2) Rendición de cuentas incompletas o deficientes.

- a) La rendición de cuentas incompletas o deficientes relativas a dos ejercicios consecutivos o tres alternos que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador sería calificada como infracción muy grave- 17.Dos c)-. Sanción de 50.000 a 100.000 euros.
- b) La rendición de cuentas incompletas o deficientes relativas a un ejercicio que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora sería calificada como infracción grave -17.Tres c)-. Sanción de 10.000 a 50.000 euros.
- c) La rendición de cuentas incompletas o deficientes rendidas en plazo, independientemente del número de ejercicios a los que afecte, si no han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora, no está definida como infracción en la legislación actual.

3) Rendición extemporánea.

- a) El retraso en la presentación de cuentas anuales relativas a dos ejercicios consecutivos o tres alternos que hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador se califica como infracción muy grave⁶ -17.Dos c). Sanción de 50.000 a 100.000 euros.

⁴ Se puede y debe asimilar la falta de presentación en plazo con su no presentación. De lo contrario, la falta de presentación de cuentas anuales relativas a dos ejercicios consecutivos que han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora serían dos infracciones graves con una sanción mínima de 10.000 euros cada ejercicio, mientras que si se calificara como infracción muy grave la sanción mínima sería de 50.000 euros.

⁵ *“Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de presentación de las cuentas anuales, el Tribunal de Cuentas remitirá al Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior y al Presidente de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, la relación de los partidos que hayan realizado la presentación.”*

⁶ En esta línea resolvió el Pleno del Tribunal de Cuentas en septiembre de 2022 sancionando a un partido político que percibía subvenciones del art.3 de la LOFPP que remitió las cuentas anuales de dos ejercicios consecutivos fuera de plazo y se dejó constancia en la resolución que este retrasó impidió al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora -último párrafo del RJ Decimoprimer-. Se impuso la sanción mínima de 50.000 euros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

- b) El retraso en la presentación de cuentas anuales relativas a un ejercicio que efectivamente haya impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador sería calificada como una infracción grave -17.Tres c)-. Sanción de 10.000 a 50.000 euros.⁷.
- c) Cuando exista un retraso en la presentación de las cuentas relativas a uno o dos ejercicios consecutivos o tres alternos que no hayan impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, no existe conducta definida como infracción.

Si no se realizase la interpretación de exigir en los dos supuestos de los artículos 17. Dos c) y 17 Tres c) que el incumplimiento contable afectase al ejercicio de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas podría dar lugar a:

- Sancionar con un mínimo de 50.000 euros a una formación política – no incluida en el ámbito subjetivo de fiscalización del Tribunal de Cuentas y que consecuentemente no recibe subvenciones del artículo 3 de la LOFPP- por haber rendido cuentas anuales dos ejercicios consecutivos fuera de plazo y cuyo retraso en la rendición no ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su función fiscalizadora; mientras que,
- Se sancionaría con un mínimo de 10.000 euros a la formación política – que recibe las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP al estar representada en las Cortes Generales o en los Parlamentos autonómicos y que debe ser fiscalizada por el Tribunal de Cuentas de manera obligatoria- que no ha rendido las cuentas anuales de un ejercicio y respecto de la que su falta de rendición de cuentas anuales si ha afectado al ejercicio de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.

En este caso, se estaría produciendo una sanción de mayor importe económico respecto de una infracción que no ha tenido consecuencias en relación con el bien jurídico protegido por la LOFPP.

O Incluso, podría llegar a sancionarse con el importe mínimo de 50.000 euros a dos formaciones políticas que han rendido las cuentas anuales de dos ejercicios consecutivos fuera de plazo cuando solo una de ellas ha impedido el ejercicio de la función fiscalizadora, al estar incluida obligatoriamente en el ámbito subjetivo de fiscalización del Tribunal de Cuentas al recibir subvenciones del artículo 3, mientras que la otra formación no ha impedido el ejercicio normal de la función fiscalizadora, al no estar incluida en el ámbito subjetivo fiscalizador del Tribunal de Cuentas.

Décimo.- Llegados a este punto también resulta conveniente, para dotar de coherencia a todo lo razonado hasta ahora, realizar el estudio de la proporcionalidad entre las infracciones por la inadecuada rendición de la documentación contable al Tribunal de Cuentas por formaciones políticas que no reciben ninguna de las subvenciones previstas en el art.3 de la LOFPP y que no están incluidas en el ámbito subjetivo de fiscalización del Tribunal de Cuentas, con las sanciones establecidas en el artículo 17 bis de la LOFPP.

⁷ Supuesto en el que un partido político que recibe subvenciones del artículo 3 y que presenta las cuentas anuales de un único ejercicio de manera completa y detallada fuera de plazo, una vez finalizados los trabajos de fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas referentes a ese mismo ejercicio y que ha impedido la correcta realización de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. Si no se mantuviera la interpretación señalada en este escrito, la única infracción que se le podría imputar a la formación política sería una infracción leve, por la falta de colaboración. Art. 17. Cuatro a). Sanción de 5.000 a 10.000 euros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

En un reciente Auto de fecha 25 de enero de 2023 dictado en el recurso ordinario 456/2021, la sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha acordado plantear cuestión de inconstitucionalidad por presuntamente ser contrario al artículo 25 de la CE, en relación con el principio de proporcionalidad entre la necesaria proporción que debe mediar entre la gravedad de la conducta sancionada y la intensidad de la pena, el inciso “*sin que en ningún caso pueda ser inferior a veinticinco mil euros*” del art. 17 bis. Dos b)⁸ de la LOFPP.

Si bien es cierto que el supuesto de hecho contemplado en el Auto es distinto, sí que contiene algunas consideraciones y conclusiones que deben ser tenidas en cuenta para entender mejor todos los razonamientos realizados hasta ahora. En este sentido, se van a transcribir los párrafos del Auto que guardan relación:

“El precepto legal que se supone infringido es el art. 25 de la Constitución, en conexión con el principio de proporcionalidad. Ciertamente el legislador democrático goza de un innegable margen de apreciación a la hora de tipificar los delitos y regular las penas correspondientes; pero en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha afirmado que ello encuentra un tope en la necesaria proporción que debe mediar entre la gravedad de la conducta sancionada y la intensidad de la pena. Una respuesta sancionadora excesiva con respecto al desvalor del hecho ilícito supone, así, una vulneración del principio de legalidad de los delitos y las penas, consagrado por el art. 25 de la Constitución. Cabe entender que éste incluye, si no un mandato positivo de rigurosa proporcionalidad entre delito y pena, sí al menos una prohibición de manifiesta falta de proporcionalidad. El ejemplo más claro - aunque no único de este criterio jurisprudencial se encuentra en la STC 136/1999. Y como argumento adicional, cabe referirse a la autoridad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, si bien no resulta aplicable al presente caso⁹, significativamente dice en su art. 49 que “la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción”.

Sentado lo anterior, es cierto que la norma con fuerza de ley cuestionada no regula una pena propiamente dicha, sino una sanción administrativa. Pero, al igual que sucede con la mayor parte de los principios y garantías inherentes al art. 25 de la Constitución, no hay razón alguna por la que esa exigencia de proporcionalidad entre el desvalor del hecho ilícito y la respuesta sancionadora no se predique también del Derecho Administrativo sancionador y, en particular, de las sanciones previstas en la legislación de partidos políticos para las infracciones en materia de gastos electorales. Es más: el principio de proporcionalidad, como es notorio, constituye uno de los pilares de todo el Derecho Administrativo contemporáneo, tanto a nivel nacional como supranacional. De aquí que, en supuestos de manifiesta falta de proporcionalidad ocasionada por una norma legal excesiva

⁸ La correspondiente infracción está tipificada en el artículo 17.Tres b) de la LOFPP “b) *La superación por los partidos políticos, en más de un tres y en menos de un diez por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.*”

⁹ Art.51 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

“Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.”



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

quepa sostener que se está en presencia de una norma carente de justificación objetiva y, por ello mismo, arbitraria en el sentido del art. 9.3 de la Constitución.

En fin, que en el presente caso existe manifiesta desproporción es difícilmente discutible: la suma de las dos sanciones impuestas es de 50.000 €, cifra que es superior al total de lo gastado -con o sin exceso- por la formación política "YYYY".

Aplicando todo este razonamiento al caso que nos ocupa, además de haber realizado la interpretación del artículo 17.Dos c) y Tres c) de manera que únicamente se entiendan incluidos en el tipo infractor a los partidos políticos que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, debemos de señalar que la actividad económica de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** no ha superado en ninguno de los ejercicios respecto de los que se ha abierto procedimiento sancionador los 100 euros.

Por lo tanto, la sanción que en su caso se impusiera, si no se admitiese todo lo razonado hasta ahora en relación con la interpretación de las conductas infractoras del art.17 de la LOFPP sería manifiestamente desproporcionada y podría estar infringiendo los preceptos constitucionales anteriormente señalados por la propia resolución judicial del Tribunal Supremo.

Decimoprimer.- Hechas todas estas consideraciones y fijada cuál debe ser la interpretación de las conductas infractoras fijadas por el legislador es conveniente analizar cuando una de estas conductas impide al Tribunal de Cuentas el ejercicio de la función fiscalizadora.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1. Uno y 4. Tres de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y 16. Uno de la LOFPP, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos. En el ordinal Dos de dicho artículo 16 de la LOFPP, se establece que el Tribunal fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la misma Ley y, respecto al resto de los partidos, realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Es necesario añadir que el Art.21.Tres a) de la LOTCu estipula que: "*Corresponde al Pleno: a) Ejercer la función fiscalizadora.*" El Pleno del Tribunal de Cuentas, a tenor de lo previsto en los artículos 21.3.e) y 45 de la LOTCu y en el artículo 3.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), aprueba anualmente el Programa de Fiscalizaciones y acuerda su elevación a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

Dentro de cada programa anual se incluyen las fiscalizaciones que debe realizar el Tribunal de Cuentas por mandato legal y las que realiza por su propia iniciativa o a iniciativa de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Por mandato legal se recogen las fiscalizaciones de la contabilidad ordinaria de los partidos políticos y la fiscalización de la contabilidad electoral de los partidos políticos que concurren a las elecciones a Cortes Generales, municipales y al parlamento europeo, así como a las Asambleas legislativas no atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos. Todo ello en cumplimiento de lo señalado en el artículo 16. Uno y Dos de la LOFPP y en el artículo 135.2 de la LOREG.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Tribunal de Cuentas únicamente está obligado a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos que reciben las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP (Art.16. Dos de la LOFPP) y, respecto al resto de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Debemos entender como Planes de Actuación al Plan Anual de Fiscalización que aprueba el Pleno y remite a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

Si bien pudiera parecer que el título incluido en los programas anuales de fiscalización de 2017 a 2023 se refiere de manera genérica a todos los partidos políticos "*Fiscalización de las cuentas anuales de los partidos políticos, ejercicio 20XX*", hay que examinar también los Acuerdos de Inicio y las Directrices Técnicas, aprobadas también por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Aprobado el programa anual de cada año, el Pleno del Tribunal de Cuentas en aplicación del artículo 3 b) de la LFTCu, que señala que es atribución del Pleno del Tribunal "*acordar la iniciación de los procedimientos de fiscalización (...)*" comunica a cada uno de los partidos políticos el inicio de la fiscalización.

Además, el Pleno debe aprobar unas Directrices Técnicas, que es el documento que conforma la voluntad del Pleno en relación con los diferentes extremos que pudieran afectar a la realización de la fiscalización que se prevé efectuar y, que tiene por objeto, concretar los aspectos esenciales de la fiscalización. La norma 30 b) de las normas técnicas de las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas¹⁰ exige que se haga constar en las Directrices Técnicas el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización que se vaya a realizar.

Pues bien, en ninguna de las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno relativas a la fiscalización de los ejercicios 2017, 2018, 2019 o 2020 figura la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** como incluida en el ámbito subjetivo, ni de manera directa ni indirecta.

Al no estar incluida en el ámbito subjetivo de las Directrices Técnicas, a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** no se le notificó el acuerdo del Pleno de inicio de las fiscalizaciones de los ejercicios 2017, 2018, 2019 o 2020, ejercicios respecto de los que se ha abierto el presente procedimiento sancionador.

Conforme a todo lo razonado se puede concluir que la contabilidad de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** de los ejercicios 2017 a 2020 no iba a ser fiscalizada por el Tribunal de Cuentas y, consecuentemente, la presentación de las cuentas anuales fuera de plazo no ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, tal y como exigen los artículos 17.Dos c) y Tres c) de la LOFPP, ya que en ningún momento el Tribunal de Cuentas ha incluido en sus planes la fiscalización de las cuentas anuales de la formación política.

Ésta última conclusión no quiere decir que únicamente los partidos políticos que reciban las subvenciones del artículo 3 puedan ser sancionados por los incumplimientos en las obligaciones

¹⁰<https://www.tcu.es/export/sites/default/galleries/pdf/NormasManuales/Normas-Fiscalizacion-TCu.pdf>



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

de remisión de documentación contable al Tribunal de Cuentas ya que el Tribunal de Cuentas, como señala el art.16. Dos párrafo segundo de la LOFPP, puede libremente incluir a cualquier partido político en sus Planes de Actuación, incluyéndolos en el Programa Anual de Fiscalizaciones primero y, posteriormente, en los Acuerdos de Inicio y en las Directrices Técnicas.

Si la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** hubiera sido incluida en los programas anuales de fiscalización y se le hubiera notificado el inicio de la fiscalización incluyendo a la propia formación política en el ámbito subjetivo de las Directrices Técnicas si podría argumentarse que la rendición extemporánea de las cuentas anuales ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador con normalidad. En este hipotético supuesto, los hechos si estarían dentro del supuesto de hecho establecido por el legislador para calificarlos como infracción.

Decimosegundo.- Analizadas y detalladas las conductas tipificadas como infracción en el artículo 17.Dos c) y 17.Tres c) de la LOFPP y demostrado que la rendición de las cuentas anuales de los ejercicios 2017 a 2020 de manera extemporánea por la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** no ha impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, se puede concluir que por parte de la citada formación política no se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 17.Dos c) o en el artículo 17.Tres c) de la LOFPP.

Decimotercero.- A pesar de que la conducta de la formación política no entra dentro de tipo definido como infracción y, que no sería necesario entrar a valorar la existencia de culpa o dolo, es preciso destacar que analizadas la circunstancias concurrentes no se aprecia la existencia de culpabilidad de la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** en el hecho de haber rendido las cuentas anuales fuera de plazo, por los motivos que se expondrán con posterioridad.

En primer lugar, se debe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora exige que exista una conducta dolosa o culposa en el sujeto infractor para que proceda la imposición de una sanción administrativa. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en línea con la del Tribunal Constitucional, al disponer que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del ius puniendi del Estado, se rige por los principios del Derecho penal, siendo principio estructural básico el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva, sin culpa (por todas, STS 82/2021, de 27 de enero, FJ 8º).

Asimismo, este principio de culpabilidad se encuentra recogido en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”*

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en relación con las infracciones administrativas cometidas por las personas jurídicas y otras entidades sujetas a responsabilidad distintas de las personas físicas, que no significa que respecto a éstas “se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas” y, así, ha declarado que “falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende,



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (...) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma” (STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2).

En cuanto a la apreciación de la culpabilidad en el ámbito de la responsabilidad administrativa, la jurisprudencia, después de rechazar la responsabilidad objetiva en este ámbito, ha admitido distintas formas de manifestación de dicha culpabilidad, entendiendo, en este sentido, que la conducta culpable es aquella consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (STS 12 de mayo de 1998; STS 82/2021, de 27 de enero). Asimismo, en cuanto a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, se ha considerado que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta (STS 30 de enero de 1991).

Tras las consideraciones generales expuestas sobre la culpabilidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora sobre personas jurídicas, debe procederse al examen de las circunstancias concurrentes en sus conductas.

En este sentido, la STS de 6 de julio de 2010 afirma que *“Debe entenderse por culpabilidad el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor (por acción u omisión) de un hecho típico y antijurídico; ello implica y requiere que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita —a título de autor, cómplice o encubridor—; que sea imputable, sin que concurren circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y que sea culpable, esto es, que haya actuado con conciencia y voluntariedad, bien a título intencional, bien a título culposo”.*

Por lo tanto, es conveniente realizar el juicio de reprochabilidad a la formación política por la rendición extemporánea de las cuentas anuales y hay que analizar si han concurrido circunstancias que hayan impedido a la formación política cumplir en plazo la obligación legal de rendir las cuentas anuales.

Decimocuarto.- El 14 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia por COVID-19 se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este real decreto fue prorrogado en varias ocasiones.

También, el 25 de octubre de 2020 se aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que también fue objeto de ampliación durante 6 meses, llegando su vigencia hasta el 9 de mayo de 2021.

La declaración del estado de alarma limitaba tanto la libre circulación de personas, así como el aforo en espacios cerrados, en unos casos con alcance nacional y en otros por comunidades autónomas.

El legislador, para permitir que tanto las entidades del sector público como las sociedades y entidades privadas pudieran formular y rendir sus cuentas anuales tanto al Tribunal de Cuentas como al Registro Mercantil o al registro pertinente adoptó una serie de medidas para facilitar su



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

rendición¹¹. Sin embargo, no adoptó medida alguna que permitiera o facilitara la remisión de las cuentas anuales a los partidos políticos y así se puso de manifiesto en un comunicado del Tribunal de Cuentas, que fue publicado en la sede electrónica de la Institución¹².

La limitación de la movilidad geográfica, así como el aforo en los espacios cerrados, son condiciones en muchos casos necesarias para la formulación y aprobación de las cuentas anuales por los órganos competentes del partido, y estas limitaciones perduraron mucho en el tiempo, por lo que se puede razonablemente deducir que afectó a la rendición en plazo de las cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020.

Estas circunstancias, unido a la falta de medidas normativas que facilitasen la rendición de las cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020 permite concluir que todo el retraso existente en la rendición de cuentas anuales no es enteramente imputable de manera directa a la formación política y que concurrieron unas circunstancias en donde incluso empleando una diligencia media no se habría podido atender en plazo la rendición de las cuentas de estos dos ejercicios.

Decimoquinto.- También es necesario resaltar para el juicio de reprochabilidad los siguientes hechos puestos de manifiesto por la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** tanto en el trámite de Información Previa como en el trámite de alegaciones tras la apertura del procedimiento sancionador: la formación alega que se trata de un partido muy pequeño con movimientos económicos muy reducidos, que acordaron suspender actividad por la pandemia, que nunca ha recibido subvención de estado y que la presentación de cuentas anuales fuera de plazo no ha causado ningún perjuicio económico al Estado ni a la ciudadanía.

Al recibir el escrito de apertura del trámite de información previa del procedimiento sancionador se pusieron a remitir las cuentas al Tribunal de Cuentas y finalmente las remitieron a través de la Plataforma de Rendición de Cuentas en abril de 2022.

En relación con estas alegaciones se debe hacer hincapié en el artículo 14 bis de la LOFPP -añadido en su totalidad por la reforma efectuada por la LO 3/2015- en donde en el punto Cuatro atribuye al responsable de la gestión económico - financiera del partido político la función de elaborar las cuentas anuales y presentarlas ante el Tribunal de Cuentas. Este mismo artículo en el apartado Uno exige que el responsable de la gestión económico - financiera cuente con acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico y en las que concurra la condición de honorabilidad, añadiendo cuatro supuestos en los que el legislador delimita cuándo se entiende que no concurra la honorabilidad.

¹¹ El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en el artículo 40 permite a las sociedades mercantiles que no lo tuvieran establecido en sus estatutos la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos de gobierno y de administración de manera telemática.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en el artículo 48 establecía una serie de medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.

¹² <https://sede.tcu.es/export/sites/default/content/pdf/PPoliticos/COMUNICADO-DEL-DEPARTAMENTO-DE-PARTIDOS-POLITICOS-final.pdf>



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

Es decir, el requisito referido a la formación relativa a que el responsable de remitir las cuentas del partido al Tribunal de Cuentas cuente con acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico y en el que concurra la condición de honorabilidad, equivale a exigir que el partido político cuente con un elevado grado de profesionalización.

En este sentido, siguiendo la línea argumental e interpretativa mantenida en todo este escrito se puede fácilmente concluir que el hecho de contar con un responsable con acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico y en las que concurra la condición de honorabilidad debería ser únicamente exigible a los partidos políticos que perciben las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP -partidos grandes con representación en las Cortes Generales y/o en las Asambleas legislativas-. De lo contrario, si esta exigencia se extendiera a todos los partidos políticos como una *conditio sine qua non* se estaría comprometiendo por vía indirecta el derecho fundamental de todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos -art.23 de la CE- y de crear libremente partidos políticos -art. 1 de la LOPP- al no concurrir en todos los ciudadanos que constituyen y forman parte de estos partidos políticos que no reciben las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP -partidos políticos pequeños- este nivel de formación y honorabilidad.

En consecuencia, al tener esta obligación del artículo 14.bis Uno un contenido de difícil cumplimiento para la gran mayoría de partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos, debemos entender esta imposibilidad de cumplimiento como un sublema que puede llegar a modular la diligencia económico-financiera que puede exigírsele a los partidos políticos que no perciban las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP, al no poder considerarlos como partidos políticos profesionalizados, expresión empleada por el artículo 14 bis Uno de la LOFPP.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6.1 del CC establece que *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”* si se debe tener presente el gran cambio normativo producido en el año 2015, al pasar de exigir la LOFPP únicamente la rendición de cuentas a los partidos políticos que recibían subvenciones del art.3 de la LOFPP a exigir la remisión de las cuentas anuales a todos los partidos políticos inscritos en el Registro del Ministerio del Interior.

En consecuencia, la falta de acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico por los miembros que componen el partido político propició el desconocimiento del cambio normativo y ha resultado en una suerte de impericia, esto es, una falta total de sabiduría, práctica, experiencia o habilidad en el cumplimiento de esta nueva obligación contable.

Por lo tanto, este cumplimiento tardío del partido político **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** ha derivado de la falta de suficiente destreza o aptitud y no de la existencia de una imprudencia profesional, al no poder considerarse un partido político profesionalizado.

Decimosexto.- Por lo tanto, teniendo en cuenta el pequeño tamaño de la formación, la falta de medios personales y materiales, la ausencia de acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico por parte de los responsables de la formación política, el cambio normativo producido en el ejercicio 2015, el hecho indubitado de que se declararon dos estados de alarma en marzo y octubre de 2020, la no percepción de subvenciones del artículo 3 de la LOFPP, junto con la existencia de movimientos económicos de importe muy reducido y, teniendo en cuenta en este caso, fundamentalmente, la circunstancia que aprobado el Acuerdo



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

de apertura del trámite de información previa la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** ha rendido las cuentas anuales de los ejercicios 2017, 2018, y 2020 permite concluir, que no ha existido culpa, atendidas las circunstancias, por parte de la formación política a la hora de cumplir con las nuevas obligaciones contables.

Decimoséptimo.- Conforme a todo lo razonado, la rendición de cuentas anuales fuera de plazo realizada por la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** no han impedido al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador y, por tanto, no es subsumible en el tipo infractor señalado por el legislador en los artículos 17.Dos c) o Tres c) de la LOFPP y consecuentemente, se estima que no procede sancionar a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** por la irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 fuera de plazo.

Decimoctavo.- Adicionalmente se debe señalar que la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** ha presentado las cuentas anuales del ejercicio 2019 en noviembre de 2020 y los ejercicios de 2017, 2018 y 2020 en abril de 2022. Del examen de las cuentas anuales presentadas se deduce que la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** no ha tenido actividad económico-financiera en el periodo de 2017 y 2018.

Decimonoveno.- El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 18 de octubre de 2022, a través de 13 acuerdos respecto de 13 formaciones políticas distintas concluyó que si una formación política no había tenido actividad, en particular, ausencia de actividad económica-financiera no podía atribuírsele a la propia formación política, un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 14.Seis de la LOFPP ni, en consecuencia, la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17.Dos, letra c) y 17.Tres, letra c) de la misma Ley Orgánica.

El propio Pleno argumentaba que la falta de actividad, específicamente, la falta de actividad económico-financiera constituye el elemento esencial que conforma el ámbito objetivo de la fiscalización de las formaciones políticas y debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar la reprochabilidad de la actuación consistente en la falta de rendición de cuentas anuales.

La falta de actividad y consecuentemente de ingresos y gastos en la formación política, durante los ejercicios 2017 y 2018, que están siendo objeto de este procedimiento sancionador implica que no hubo, durante los indicados ejercicios, ninguna actividad económica-financiera en la formación política que pudiera ser objeto de fiscalización por este Tribunal. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la formación política debió poner en conocimiento de este Tribunal la indicada situación, la ausencia de actividad, lleva a concluir que no puede atribuirse a la formación política, un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 14.Seis de la LOFPP, ni, en consecuencia, la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17.Dos, letra c) y 17.Tres, letra c) de la misma Ley Orgánica.

Vigésimo.- Conforme a lo señalado anteriormente, examinada la documentación presentada por la formación política en el período de alegaciones, teniendo en cuenta la finalidad que, al definir el tipo, contempla expresamente el artículo 17.Dos c) de la LOFPP, cual es, la de no impedir al Tribunal llevar a cabo su cometido fiscalizador sobre las cuentas rendidas y, sobre todo, la acreditación de la falta de actividad y por ende de contenido de las cuentas anuales presentadas fuera de plazo, y teniendo también en cuenta la existencia de precedentes



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Partidos Políticos

administrativos en esta Institución, se estima que tampoco procedería sancionar a la formación política por la irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 fuera de plazo.

Considerados los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, el instructor del procedimiento formula la siguiente propuesta de

ACUERDO

1º.- No sancionar a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU** por posible irregularidad consistente en el incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 en plazo.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la formación política **REPÚBLICA VALENCIANA / PARTIT VALENCIANISTE EUROPEU**.